

06 de septiembre de 1994

**PROVINCIA DEL CHUBUT  
HONORABLE CONVENCION CONSTITUYENTE  
DIARIO DE SESIONES  
COMISION REDACTORA**

**Reunión N° 02**

**Presidencia  
Señor Convencional Edgardo Rubén Hughes**

**Secretarios: Dr. Daniel Pérez  
Profesor Virgilio Francisco Zampini  
Srta. María Cristina Ares**

Convencionales Presentes  
Todos Menos

Ausente:  
Sr. Convencional Tristán García

**SUMARIO**

I- SE REANUDA LA SESION

II- CONTINUACION TRATAMIENTO ORDEN DEL DIA

- 1- Nota del Sr. Convencional Tristán García
- 2- Dictámenes N° 15 y N° 30. Artículos 30° y 31°; Cárceles, Guardián de presos.
- 3- Dictamen N° 13. Artículo 32°. Debido Proceso. Incomunicación
- 4- Dictamen en Mayoría N° 15. Artículo 33°. Habeas Corpus.
- 5- Dictámenes Nros. 15 y 33. Artículo 34°. Amparo
- 6- Dictamen único N° 14. Artículos 35° y 36°. Mandamiento. de Ejecución.
- 7- Dictamen único del Artículo 37°. Derechos Personales y Sociales.
- 8- Dictámenes Nros 7, 8 y 11. Artículo 38°. Empleo y función pública.
- 9- Dictamen único n° 13. Artículo 39°. Asociación y Participación en partidos políticos.
- 10- Dictámenes N° 3 y N° 8. Artículo 40°. Indelegabilidad de facultades.
- 11- Artículo 41°. Derechos y Garantías.
- 12- Dictámenes N° 14 y N° 47 Artículo 42°. Nulidad.
- 13- Dictámenes N° 02 y 09. Juramento.

- 14- Dictamen único N° 13. Cláusula Federal.
- 15- Dictamen único N° 02. Descentralización
- 16- Dictamen único N° 06. Publicidad de los actos.
- 17- Dictámenes en Mayoría y Minoría N° 06- Derechos de los Aborígenes.

III- CIERRE DE LA SESION

- I -

**SE REANUDA LA SESION**

- A las 15,20 del día 6 de septiembre de 1994 dice el

**SR. PRESIDENTE** (Hughes): Cumplido el cuarto intermedio, se reanuda la reunión de esta Comisión Redactora.

Se encuentra ausente en el día de la fecha el señor convencional Tristán García y ha remitido una nota a la Comisión Redactora, cuyo contenido se leerá por Secretaría.

- 1 -

**Nota del Sr. Convencional Tristán García**

**SR. SECRETARIO** (Daniel Pérez). (Leyendo):  
- Rawson, septiembre 5 de 1994

Al Señor  
Presidente de la Comisión Redactora  
Dr. Edgardo Hughes  
S/D

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., a efectos de poner en su conocimiento, que dada razones de fuerza mayor, deberé ausentarme de la Provincia.

En tal sentido, solicito se dé lectura a los temas presentados como dictamen en minoría al momento de ser tratados los mismos.

Es mi decisión mantener dichos dictámenes en todos sus términos y elevarlos a la reunión Plenaria de esta Convención, por el procedimiento en práctica.

Sin otro particular, saludo a Ud. con atenta consideración.

Carlos Tristán García  
Convencional  
Partido Intransigente

Continuando con el tratamiento de los temas propuestos, quedó pendiente el artículo 30°, que tiene dos dictámenes: el n°. 15, en mayoría y el n°. 30, en minoría.

Por Secretaría se leerán.

- 2 -

**Dictámenes N° 15 y N° 30. Artículos 30° y 31°  
Cárceles y Guardián de presos.**

**SR. SECRETARIO** (Daniel Pérez). (Leyendo):

- Dictamen n°. 15, en mayoría, suscripto por el Bloque de la Unión Cívica Radical y el Bloque del Partido Justicialista. Artículo 30: "Todo alcaide o guardián de presos, al recibir alguno, deberá exigir y conservar en su poder la orden de detención o prisión. Igual obligación y bajo la misma responsabilidad incumbe al ejecutor del arresto o prisión. Ninguna detención o arresto se hará en cárcel pública destinada a los penados sino en otro local dispuesto para este objeto; las mujeres y menores serán alojados en establecimientos especiales.

Las cárceles serán seguras, sanas y limpias y constituirán centros de readaptación y de trabajo, en las que no podrá privarse al individuo de la satisfacción de sus necesidades naturales y culturales, con arreglo a la ley y reglamentaciones que se dicten. No podrá tomarse medida alguna que a pretexto de precaución conduzca a mortificar a los presos más allá de lo que su seguridad exija."

- Dictamen n°. 30, en minoría, del Bloque del Partido de Acción Chubutense. Artículo 30: "Ninguna detención o arresto se hará en cárcel pública destinada a los penados sino en otro local dispuesto para este objeto; las mujeres y menores serán alojados en establecimientos especiales.

Las cárceles serán seguras, sanas y limpias y constituirán centros de readaptación y de trabajo, en las que no podrá privarse al individuo de la satisfacción de sus necesidades naturales y culturales, con arreglo a la ley y reglamentaciones que se dicten. No podrá tomarse medida alguna que a pretexto de precaución conduzca a mortificar a los presos más allá de lo que su seguridad exija, estando prohibidos especialmente, toda especie de tormento o vejámenes, bajo la pena de destitución inmediata, sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondan a los funcionarios que las apliquen, ordenen, instiguen o consientan. La obediencia debida no excusará esta responsabilidad."

**SR PRESIDENTE** (Hughes): A consideración de los señores convencionales. Tiene la palabra la señora convencional Abraham.

**SRA. DE ABRAHAM:** Seguramente íbamos a decir lo mismo. En la última reunión de la comisión Redactora con respecto a este artículo se aprobaron dos modificaciones en el segundo párrafo en cuanto a que las cárceles serán seguras y limpias y constituirán centros de recuperación y trabajo. También dice: que no podrá tomarse medida alguna que bajo pretexto de precaución conduzca a mortificar a los presos más allá de lo que su seguridad exige. Creo que habían quedado aprobadas estas dos modificaciones en la última reunión. En cuanto a la modificación que había quedado pendiente, que se refiere a: "No podrá tomarse medida que bajo pretexto de precaución conduzca a mortificar a los presos más allá de lo que su seguridad exija", por mi parte creo que debe quedar como está redactado.

**SR PRESIDENTE** (Hughes): Si bien ha pasado el tiempo procesal, voy a poner a consideración las ideas.

La primera que se refiere al artículo 30° que en su anterior redacción habla: de todo funcionario responsable de la custodia de los presos, con lo cual se le daría una mayor dimensión y una mayor extensión a la responsabilidad de los funcionarios que tienen a su cargo la custodia de los presos. Concretamente proponíamos esta inclusión: de todo funcionario responsable de la custodia de los presos.

En el segundo párrafo donde dice: "las cárceles serán seguras, sanas y limpias". Hay que observar, en rigor, que se refiere a tres tipos de instituciones distintas: a los lugares de detención, a los establecimientos especiales de mujeres y menores, según e trate de distintos supuestos procesales que pudiera haber ocurrido. También en función de ello, donde dice que "serán sanas y limpias y constituirán un centro de readaptación y trabajo". Con la modificación están no sólo las cárceles, sino también los establecimientos especiales para mujeres y menores como así también los lugares de detención.

En el párrafo final donde habla de la "precaución que conduzca a mortificar a los presos más allá de lo que su seguridad exija", yo haría referencia no sólo a la precaución sino también a la seguridad. Es decir, englobar los dos conceptos: la precaución y la seguridad, que pueda referirse a la seguridad general o a la seguridad personal de la persona afectada.

Como párrafo final, de este artículo que tiene trascendencia, de una valoración institucional muy importante, propondría insertar lo que tiene como segundo inciso el artículo 5° del Pacto de San José de Costa Rica que sería: "Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido -respecto a los detenidos- inherente al ser humano". Estas son las diversas propuestas que dejo para el análisis.

Por Secretaría se dará lectura al párrafo.

**SR. SECRETARIO** (Pérez): Procederé a leer las modificaciones propuestas por todos los señores convencionales.

"Todo funcionario responsable de la custodia de presos, al recibir alguno deberá exigir y conservar en su poder la orden de detención o prisión. Igual obligación y bajo la misma responsabilidad incumbe al ejecutor del arresto o prisión. Ninguna detención se hará en cárcel pública destinada a los penados sino en otro local dispuesto para este objeto; las mujeres y menores serán alojados en establecimientos especiales. Tales lugares serán seguros, sanos y limpios y constituirán centros de readaptación y de trabajo, en las que no podrá privarse al individuo de la satisfacción de sus necesidades naturales y culturales, con arreglo a la ley y reglamentaciones que se dicten. No podrá tomarse medida alguna que bajo pretexto de precaución o seguridad conduzca a mortificar a los presos más allá de lo que su seguridad exija. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

**SR. MENNA:** Con el agregado que propone el señor Presidente, podría eliminarse el párrafo que se discutió en la sesión del viernes, referido a que "no podrá tomarse medida alguna", reemplazándolo por el texto que usted propone, con relación al Pacto de San José de Costa Rica.

**SRA. EZPELETA:** Mantenemos nuestro dictamen porque conservamos los dos artículos, 30° y 31° de la Constitución original, con un agregado.

**SR. PEREZ MICHELENA:** En el inicio del segundo párrafo, al decir: "tales lugares serán seguros, sanos y limpios", al haber un punto y coma, entre ese párrafo y el que sigue: "las mujeres y menores serán..." parecería que nos estamos refiriendo solamente a este establecimiento.

Insisto, parecería que nos estamos refiriendo exclusivamente a alojamientos de mujeres y menores.

**SR. PRESIDENTE** (Hughes): Es correcta la observación. Nos estamos refiriendo a tres tipos de establecimientos. Habíamos reemplazado el término "cárceles" por "tales lugares".

**SR. PEREZ MICHELENA:** Podríamos englobarlo en un concepto "todos estos".

**SR. PRESIDENTE** (Hughes): Propuse "tales" pero puede ser "todos estos", es decir, todos los lugares mencionados en el párrafo anterior, con lo cual englobaríamos los tres niveles de detención que tiene previsto la Constitución en su artículo 30°.

**SR. PRESIDENTE** (Hughes): Se va a votar la propuesta...

**SR. TORREJON:** ¿Podría reiterar la última modificación?

**SR. PRESIDENTE** (Hughes): La última modificación sigue el lineamiento del Pacto de San José de Costa Rica. Recordemos que ya fue aprobado un párrafo de similares características.

**SR. PEREZ MICHELENA:** Perdón, señor Presidente. No estaba aprobado porque justamente había quedado a consideración en el Cuarto intermedio de la reunión anterior.

**SR. PRESIDENTE** (Hughes): Quiero expresar que parte del artículo 12° tendría un contenido similar a este propuesto.

**SR. TORREJON:** Voy a leer el artículo 12°.

"Será penada toda violencia física o moral, ejercida mediante pruebas psicológicas o de cualquier otro orden que alteren la personalidad del individuo sujeto o no a cualquier restricción de su libertad. Nadie podrá en ningún caso violar los límites impuestos por el respeto a la dignidad de la persona humana.

Los funcionarios de cualquier rango, que fueren autores, partícipes o encubridores de desaparición forzada de persona, tratos crueles, degradantes o de alguna forma inhumanos y los que los toleraren o consintieren, serán exonerados del servicio al que pertenecieren e inhabilitados de por vida para acceder a la función pública, sin perjuicio de las penas que les correspondieren. La obediencia debida en caso alguno excusa de esta responsabilidad.

Los jueces durante el proceso, desde el primero de sus actos y durante la ejecución de la pena, son responsables de velar por el cumplimiento de este precepto constitucional, bajo causal de destitución".

**SR. PRESIDENTE** (Hughes): Hemos aprobado un párrafo similar. La propuesta de este último párrafo se ajusta al artículo 5°, apartado 2° del Pacto de San José de Costa Rica.

**SR. LIZURUME:** Solicito que se lea nuevamente el artículo por Secretaría.

**SR. SECRETARIO** (Perez) (Leyendo):

"Todo alcalde o guardián de presos, al recibir alguno, deberá exigir y conservar en su poder la orden de detención o prisión. Igual obligación y bajo la misma responsabilidad incumbe al ejecutor del arresto o prisión. Ninguna detención o arresto se hará en cárcel pública destinada a los penados si no en otro local dispuesto para este objeto; las mujeres y menores serán alojados en establecimientos especiales.

Las cárceles serán seguras, sanas y limpias y constituirán centros de readaptación y de trabajo, en las

que no podrá privarse al individuo de la satisfacción de sus necesidades naturales y culturales, con arreglo a la ley y reglamentaciones que se dicten. No podrá tomarse medida alguna que a pretexto de precaución conduzca a mortificar a los presos más allá de lo que su seguridad exija".

**SR. PEREZ MICHELENA:** Observamos en virtud de la redacción del artículo 12° -que acaba de leer el señor convencional Torrejón-, que en el último párrafo habíamos sugerido tomar como referencia el Pacto de San José de Costa Rica.

**SR. HEREDIA:** Creo que debemos reflexionar sobre este punto -ya sea ahora o después en el Plenario- para hacer una norma única con respecto a determinadas cuestiones, tanto del artículo 12° como del presente. En realidad, la materia pareciera ser una sola. Advierto que salvo el primer párrafo del artículo 12° -aprobado oportunamente y que se refiere a las pruebas prohibidas durante el proceso penal-, todo lo demás se refiere en principio al tratamiento de las personas sometidas a prisión de libertad.

La materia de ambos artículos está vinculada, más que con el Pacto de San José de Costa Rica, con las siguientes declaraciones y pactos internacionales: la "Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", aprobada por consenso por la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resolución 39/46) del 10 de diciembre de 1984, aprobada por Ley 23338 y ratificada por nuestro país el 2 de septiembre de 1986; la "Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura", suscripta en Cartagena de Indias (Colombia) el 9 de diciembre de 1985; los "Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes", adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 diciembre de 1982 (Resolución 37/194); y las "Reglas mínimas para el tratamiento del delincuente", celebrado en Ginebra en 1955 y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus Resoluciones 663 (XXIV) del 31 de julio de 1957 y 2976 (LXII) del 13 de mayo de 1977. Estas son las normas internacionales aplicables a la materia de la detención y el tratamiento de reclusos y de personas privadas de su libertad.

Creo que tanto el artículo 12° como el presente pueden ser objeto de una unificación normativa. Más adelante, seguramente nos vamos a encontrar con normas vinculadas con las pruebas prohibidas en el proceso penal -he visto algunos trabajos al respecto-. Por lo tanto, entiendo que el segundo párrafo del artículo 12° podríamos ubicarlo en aquella otra norma, pero el tratamiento de los presos y reclusos deben ser una sola materia. La última parte, dirigida a los jueces, dice: "Los jueces durante el proceso, desde el

primero de sus actos, y durante la ejecución de la pena son responsables de velar por el cumplimiento de este precepto constitucional, bajo causal de destitución".

Entiendo que se pueden unificar en una sola estas dos disposiciones.

**SR. PRESIDENTE** (Hughes): Estas disposiciones están también involucradas en el artículo 18° de la Constitución Nacional y en el "Pacto internacional de derechos civiles y políticos", según Ley 23313, especialmente en su artículo 10°, incisos 1) y 3). Efectivamente se pueden unificar y será una tarea posterior a tener en cuenta.

Por Secretaría se leerá el texto de este artículo, con las modificaciones incorporadas.

**SR. SECRETARIO** (Pérez). (Leyendo):

Artículos 30° y 31°. Cárceles y guardián de presos. Todo funcionario responsable de la custodia de presos, al recibir a alguno, deberá exigir y conservar en su poder la orden de detención o prisión. Igual obligación y bajo la misma responsabilidad incumbe al ejecutor del arresto o prisión. Ninguna detención o arresto se hará en cárcel pública destinada a los penados sino en otro local dispuesto para este objeto; las mujeres y menores serán alojados en establecimientos especiales.

Todos los lugares mencionados en el párrafo anterior serán seguros, sanos y limpios y constituirán centros de recuperación y trabajo, en los que no podrá privarse al individuo de la satisfacción de sus necesidades naturales y culturales, con arreglo a la ley y reglamentaciones que se dictan. No podrá tomarse medida alguna que bajo pretexto de precaución o seguridad conduzca a mortificar a los presos más allá de lo que su seguridad exija.

**SR. PRESIDENTE** (Hughes): Se va a votar.

- Se vota y aprueba.

**SR. PRESIDENTE** (Hughes): Tiene la palabra el señor convencional Pérez Michelena.

**SR. PEREZ MICHELENA:** Deseo ordenar el texto final; por Secretaría se leyó íntegramente el artículo con las modificaciones sugeridas con el último párrafo que fuera incorporado. Sugiero que se aclare lo que se está poniendo a consideración, con la lectura íntegra o con las modificaciones del último párrafo.

**SR. PRESIDENTE** (Hughes): Es la propuesta sobre el último párrafo de acuerdo con las consideraciones del señor convencional Heredia.

Por Secretaría se leerá.



**SR. SECRETARIO** (Daniel Pérez). (Leyendo):

- Artículo 30: Todo funcionario responsable de la custodia de presos, al recibir alguno, deberá exigir y conservar en su poder la orden de detención o de prisión. Igual obligación y bajo la misma responsabilidad incumbe al ejecutor del arresto o prisión. Ninguna detención o arresto se hará en cárcel pública destinada a los penados sino en otro local dispuesto para este objeto; las mujeres y menores serán alojados en establecimientos especiales.

Las cárceles serán seguras, sanas y limpias y constituirán centros de readaptación y de trabajo, en las que no podrá privarse al individuo de la satisfacción de sus necesidades naturales y culturales, con arreglo a la ley y reglamentaciones que se dicten."

**SRA. BIEZA DE ABRAHAM:** En mi primera intervención había aclarado que la propuesta era dejar el párrafo "no podrá tomarse medida alguna que a pretexto de precaución conduzca a mortificar a los presos más allá de lo que su seguridad exija" -esto se agregó por una propuesta suya, señor Presidente-. Yo interpreto que ahí terminaría el artículo.

**SR. PRESIDENTE** (Hughes): Existen dos propuestas; una que se deje el artículo con el párrafo y la otra sin el párrafo.

**SR. LIZURUME:** En base a lo que se ha dicho sobre la inclusión de esta materia en el artículo 12, aprobado en la sesión anterior, es que el artículo quedaría sin el último párrafo.

**SR. PRESIDENTE** (Hughes): ¿Usted habla del último párrafo que se ha leído por Secretaría, que habla del "trato digno"? El párrafo que sacáramos es un párrafo posterior que dice: "Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido, inherente a la condición humana". Esta era la propuesta.

**SR. PEREZ MICHELENA:** ¿Usted sugiere que lo dejemos, señor Presidente?

El señor convencional Torrejón, en su intervención anterior, había hecho referencia a que este párrafo se encontraba incorporado en el artículo 12, ya aprobado y el señor convencional Heredia nos recreó con una serie de referencias a las cuales aludió en este sentido. Entendíamos que con estos conceptos tendríamos problemas de interpretación y con este último párrafo en especial, la sugerencia era -para evitar esta duda- que se eliminara.

**SR. TORREJON:** El tema es si hacemos una o dos normas; en el momento de consensuar estas normas, para integrarlas, vamos a darle la solución que corresponda.

**SR. PRESIDENTE** (Hughes): Se va a votar.

- Se vota y aprueba.

Habiéndose aprobado, pasa al Plenario de la Convención Constituyente.

A consideración el artículo 32°, dictamen 13, el que se leerá por Secretaría.

- 3 -

**Dictamen N° 13. Artículo 32°  
DEBIDO PROCESO. INCOMUNICACION**

**SR. SECRETARIO** (Pérez) (Leyendo):

Artículo 32°, Dictamen 13. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. Todo imputado tiene derecho a la defensa..."

**SR. TORREJON:** Esto ya está aprobado. Lo que sugeriríamos es incorporar el artículo 32° que fue objeto del dictamen n° 15 y que habla de la incomunicación. El artículo 27° lo aprobamos en la sesión anterior. Cuanto tratamos el artículo 27°, tratamos justamente este tema con idéntica redacción, y así fue aprobado. Lo que sugeriríamos es tomar de este artículo 32°, que estamos tratando, lo que es objeto del Dictamen n° 15, que es la temática que se refiere a "la incomunicación".

**SR. PRESIDENTE** (Hughes): Vamos a hacer una aclaración por Secretaría.

**SR. SECRETARIO** (Pérez):

Lo que ocurre es que este artículo contiene la prohibición de declarar contra sí mismo, y este nuevo artículo también contiene el precepto de la inviolabilidad en juicio.

**SRA. DE ABRHAM:** En el dictamen n° 15 de la Comisión, en la página 3 del dictamen está el artículo 32° que habla de la incomunicación. La parte que aprobamos nosotros por el dictamen 13 habla de la inviolabilidad de la defensa en juicio y que nadie puede declarar contra sí mismo. Eso fue lo que aprobamos. Estos son los conceptos que están dentro del artículo 32°.

Lo que quedaría pendiente, dentro del artículo 32°, es lo que se refiere a la "incomunicación", que está tratada en el dictamen 15, página 3.

**SR. PRSIDENTE** (Hughes): Por Secretaría se va a leer.

**SR. SECRETARIO** (Pérez) (Leyendo):

La incomunicación sólo puede ser ordenada por el Juez, fundadamente, para evitar que el imputado entorpezca la

investigación, y no puede exceder de dos días. Aún en tal caso queda garantizada la comunicación con el defensor inmediatamente antes de la realización de cualquier acto que requiera la intervención personal de aquel.

Rige al respecto el último párrafo del artículo anterior.

Es el dictamen N° 15 suscripto por los convencionales de la Unión Cívica Radical y del Partido Justicialista.

**SR. HEREDIA:** Advierto que el artículo 32° de la Constitución actual comienza diciendo: "Todo detenido será notificado de la causa de su detención dentro de las 24 horas y en el mismo plazo se dará aviso al juez competente, poniéndolo a su disposición, con los antecedentes del caso". No veo que esta norma haya sido incorporada a un texto alternativo que hayamos aprobado hasta ahora. El artículo 27° dice que es inviolable la defensa en juicio de la persona y los derechos de los imputados. No hace referencia a esta prevención constitucional y llamo la atención para que no incurramos en una laguna.

**SRA. EZPELETA:** Tengo la misma duda que el señor convencional Heredia, incluso no tengo presente que en la otra reunión se haya leído el dictamen en minoría n° 29 del Pach, sobre este tema.

**SRA. BIESA DE ABRAHAM:** Cuando este artículo dice: "rige al respecto el último párrafo del artículo anterior" es porque fue tomado del proyecto integral presentado por el Partido Justicialista y el artículo anterior es el que se refiere a la privación de la libertad. Este artículo que fue aprobado en la Comisión resume los contenidos de los artículos 29° y 32° de la Constitución actual. Probablemente tendríamos que, o aclarar cuál es el artículo anterior o tratar primero el artículo de la privación de la libertad, que se encuentra también en el dictamen n° 15.

**SR. HEREDIA:** Aunque parezca una sutileza, como estamos en el terreno de las garantías individuales, durante el proceso, debemos ser lo más prolijos posible. La revisión del artículo anterior se refiere a una prevención del artículo, según el derecho que tiene todo detenido de hacer saber a una persona de su confianza, que precisamente está privado de su libertad. La misma prevención debe regir cuando la privación de la libertad se agrava, como es el caso de la incomunicación, es decir la revisión de una norma u otra. Vamos a ver cómo queda el artículo correspondiente. Debemos hacer una revisión que está faltando, no por mala voluntad de nadie sino porque ocurre. La privación, en la primera parte del artículo 32° de la Constitución vigente, dice así: "Todo detenido será notificado de la causa de su detención dentro de las 24 horas", aclaro que una privación parecida está prevista efectivamente en uno de los artículos que

hemos aprobado, referido al caso de flagrancia pero acá se refiere a toda detención, mejor dicho el supuesto de detención y no de aprehensión. Este supuesto está fuera de la normativa que hemos aprobado hasta este momento y constitucionalmente debe quedar aprobado. No incurramos en una omisión.

**SR. MENNA:** La sugerencia del Bloque de la U.C.R. sería, tomando en cuenta que el proyecto fue presentado por el Bloque justicialista, que esta parte de la Constitución se mantenía incólume.

El proyecto justicialista es el que en definitiva se aprobó y por acuerdo del Bloque radical y del Bloque justicialista, se siguieron los artículos 48° y 49° que omiten la referencia a las 24 horas como plazo máximo para la comunicación.

Tal vez los señores convencionales Heredia y Torrejón - quienes trabajaron en la formulación de este Proyecto- puedan aclarar con respecto a la faltante del plazo.

**SR. PRESIDENTE (Hughes):** Tiene la palabra el señor convencional Torrejón.

**SR. TORREJON:** Coincidimos en que acá está faltando el plazo perfectamente señalado por el señor convencional Menna.

Nosotros podríamos salvar esta omisión incorporando el primer párrafo del artículo 32° de la Constitución vigente y sustituyendo, en este caso el hecho de que cuando expresa la Constitución: "será notificado de la causa de su detención dentro de las 24 horas". Que diga entonces en lugar de "24 horas", la palabra "inmediatamente".

**SR. PRESIDENTE (Hughes):** ¿La propuesta es incluirlo como primer párrafo del artículo propuesto?

**SR. TORREJON:** Sugiero que exprese: en lugar de 24 horas, la palabra inmediatamente.

**SR. SECRETARIO (Perez) (Leyendo):**

"Artículo 32°: Todo detenido será notificado de la causa de su detención inmediatamente y en el mismo plazo se dará aviso al juez".

Acá vendría la nueva incorporación:

"La incomunicación sólo puede ser ordenada por el juez, fundadamente, para evitar que el imputado entorpezca la investigación y no puede exceder de dos días. Aún en tal caso queda garantizada la comunicación con el defensor inmediatamente antes de al realización de cualquier acto que requiera la intervención personal de aquél. Rige al respecto, el último párrafo del artículo anterior".

**SR. TORREJON:** Habría que modificar el último párrafo porque hace mención a un artículo del cual no tenemos antecedentes.

**SR. PRESIDENTE** (Hughes): Por Secretaría se tomará nota. Tiene la palabra el señor convencional Menna.

**SR. MENNA:** Solicito que como este proyecto ha sido formulado por el Bloque justicialista, que nos ilustren acerca del por qué de la modificación de este caso, ya que no alcanzo a comprender bien si se extiende el plazo de comunicación de 24 a 48 horas. La norma que recién se leyó por Secretaría hace referencia a un plazo que no está mencionado en el artículo.

**SR. PRESIDENTE** (Hughes): Presidencia dispone un cuarto intermedio de cinco minutos en las bancas.

-Así se hace a las 16,05.

#### **CUARTO INTERMEDIO**

#### **SE REANUDA LA SESION**

**SR. PRESIDENTE** (Hughes): Cumplido el cuarto intermedio, se reanuda la reunión.

Tiene la palabra el señor convencional Heredia.

**SR. HEREDIA:** Señor Presidente, la legítima inquietud del señor convencional Menna merece la siguiente reflexión. La previsión de la actual Constitución permite la incomunicación autónoma de la policía. El segundo párrafo del artículo 32° dice: "La incomunicación del encausado no podrá prolongarse más de 24 horas, salvo resolución judicial fundada y en ningún caso se prolongará más de tres días". Esto ha permitido que, en la reglamentación de las leyes procesales penales en la provincia, se admitiera la incomunicación de la policía. Sin embargo, como la incomunicación supone un agravamiento de la detención y como la policía no puede detener autónomamente, tampoco puede entonces agravar la detención por sí sola.

Por estas razones, hemos entendido que la incomunicación es una medida que tan sólo los jueces deben disponer. Esta es la primera modificación a la norma vigente. Por eso la actual norma expresa que la incomunicación sólo la podrán dictar los jueces, hasta dos días en forma fundada y con la finalidad procesal de evitar que se perjudique la investigación.

Entonces, la modificación que introducimos es bajar de tres días a dos la posibilidad de que los jueces dispongan la incomunicación. En definitiva, ésa es nuestra propuesta.

**SR. PRESIDENTE** (Hughes): Por Secretaría se leerá el texto con la modificación propuesta.

**SR. SECRETARIO** (Daniel Pérez). (Leyendo):

Detención - Incomunicación

- Dictamen 15, en mayoría. Artículo 32: "Todo detenido será notificado de la causa de su detención inmediatamente y del mismo modo se dará aviso al juez competente poniéndolo a su disposición con los antecedentes del caso. La incomunicación sólo puede ser ordenada por el juez, fundadamente, para evitar que el imputado entorpezca la investigación y no puede exceder de dos días. Aún en tal caso queda garantizada la comunicación con el defensor inmediatamente antes de la realización de cualquier acto que requiera la intervención personal de aquél. Rige al respecto, el último párrafo del artículo anterior."

- Dictamen en minoría, del Bloque del Partido de Acción Chubutense.

Artículo 32°: "Todo detenido será informado inmediatamente del hecho imputado, los derechos que le asisten y la facultad de comunicarse con su letrado defensor antes de declarar ante el Juez. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo ni contra sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o el segundo de afinidad. Toda incomunicación será decidida por la autoridad judicial competente, fundadamente, no podrá prolongarse por más de cuarenta y ocho horas y podrá ser reimplantada todas las veces que el Juez lo estime indispensable al éxito investigativo; durante ese lapso el expediente no será público ni habrá vista de partes, pero no le impedirá al procesado hacer conocer su situación y lugar de detención a quien crea conveniente. Dentro de las veinticuatro horas de producida la aprehensión, el detenido con los antecedentes del caso será puesto a disposición del Juez competente. La ley establecerá la instancia única en base al juicio oral y las víctimas de errores policiales o judiciales tendrán derecho a indemnización del Estado. Ninguna pena de muerte se ejecutará en el territorio provincial, quedará automáticamente conmutada por la de reclusión perpetua y no podrá ser indultada ni amnistiada.

**SR. PRESIDENTE** (Hughes): Se va a votar el dictamen de la mayoría, con las modificaciones propuestas.

- Se vota y aprueba.

Se va a votar el dictamen en minoría.

- Se vota y aprueba.

Habiendo sido aprobados, ambos dictámenes pasan al Plenario de la Convención Constituyente.

Seguidamente, se tratará el artículo 33° de la nomenclatura actual de la Constitución de la Provincia del Chubut.

Por Secretaría se leerá el dictamen n°. 15.

**SR. SECRETARIO** (Daniel Pérez). (Leyendo):

- Dictamen n°. 15, en mayoría. Artículo 33°: "Toda persona por sí o por otra, que no necesitará acreditar mandatos, podrá ocurrir al juez más inmediato, sin distinción de fueros ni de instancia, para que investigue la causa y el procedimiento de cualquier restricción o amenaza a su libertad personal. El juez hará comparecer al recurrente y comprobada en forma sumarísima la violación, hará cesar inmediatamente la restricción o la amenaza.

Podrá también ejercerse esta acción an caso de ua agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad, sin detrimento de las facultades propias de juez del proceso."

**SR. PRESIDENTE** (Hughes): Se va a votar.

- Se vota y aprueba.

Habiéndose aprobado, pasa al Plenario de la Convención Constituyente.

Hay dos dictámenes, el n° 15 y el correspondiente al PACH, el n° 33.

Ambos dictámenes serán leídos a continuación por Secretaría.

**SR. SECRETARIO** (Hughes) (Leyendo):

Artículo 34°, Dictamen n° 15: Siempre que en forma actual o inminente se restrinjan, alteren, amenacen o lesionen, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos o garantías reconocidos por la Constitución Nacional o por la presente, y no exista otra vía pronta y eficaz para evitar un grave daño, la persona puede pedir el amparo a los jueces en la forma sumarísima que determine la Ley.

La elección de esta vía no impide el ejercicio de otras acciones legales que pudiera corresponder.

Dictamen 33 del PACH, tema: Amparo. Artículo 34°: Procederá el amparo judicial contra cualquier persona o autoridad que ilegalmente pusiere en peligro inminente, restringiere o limitare el ejercicio de los derechos reconocidos en esta Constitución a fin de que el Juez de inmediatao restablezca el pleno ejercicio del derecho afectado. La elección de esta vía no impide ejercicio de otras acciones legales que pudieran corresponder.

**SR. PRESIDENTE** (Hughes): A consideración el dictamen en mayoría. tiene la palabra el señor diputado Heredia.

**SR. HEREDIA:** Tomando en cuenta que hay una prohibición, ahora expresa, en la Constitución de la Nación, tal vez sea menester incorporar la posibilidad, en el ámbito de la acción de amparo, que los jueces declaren inconstitucionales normas jurídicas. Entonces, para no incurrir en una omisión, que debe ser interpretado en el tiempo, deberíamos alinearlos con lo que establece la Constitución Nacional.

**SR. MENNA:** Justamente de eso estábamos hablando anteriormente; además en el artículo 43° de la Constitución Nacional se hace alusión a que el acto no sólo contraría derechos y garantías, -sea tratado como un amparo o una Ley- sino que además incorpora la acción de amparo ecológico, y en el dictamen de la Comisión hay una cláusula específica que tal vez podemos tratarla en un cuarto intermedio a los efectos de ir armando la idea, como lo hizo la Convención Nacional.

**SR. PRESIDENTE** (Hughes): Si hay asentimiento pasamos a un cuarto intermedio por 10 minutos.

-Asentimiento.

-Así se hace a las 16,20.

#### **CUARTO INTERMEDIO**

#### **SE REANUDA LA SESION**

- A las 16,38 dice el:

**SR. PRESIDENTE** (Hughes): Luego del debate fructífero, se ha decidido en principio mantener la propuesta del artículo 34°, tomando la observación que hizo el señor convencional Heredia. Se propone también la inclusión de la última oración del artículo 33°, que dice: "el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funda el acto u omisión lesiva". Quedaría el artículo 34°, más este último párrafo en cuanto a los distintos supuestos, especialmente los que requieran una aprobación, se referiría a las normas que consagra de esta manera el amparo. Esto sería entonces la propuesta del artículo 34° leído, con este agregado.

**SR. ZAMPINI:** Una pequeña observación al artículo 34°. Pienso que la tercera línea, donde dice: "con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta", sería "manifiestas". En la quinta línea, al final, donde dice: "la persona" se me ocurre que podría ser "toda persona".



**SR. TORREJON:** Son dos conceptos distintos. Si hablamos de la persona nos referimos a la persona afectada, si hablamos de toda persona estamos generalizando.

**SR. HEREDIA:** En realidad habría que decir -le doy la razón al convencional Zampini y al convencional Torrejón- la síntesis adecuada, es decir la persona afectada.

**SR. PRESIDENTE (Hughes):** Por Secretaría se leerá.

**SR. SECRETARIO (Pérez) (Leyendo):**

Artículo 34°: "Siempre que en forma actual o inminente se restrinjan, alteren, amenacen o lesionen, con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, derechos o garantías reconocidos por la Constitución Nacional o por la presente, y no exista otra vía pronta y eficaz para evitar un grave daño, la persona puede pedir el amparo a los jueces en forma sumarísima. La elección de esta vía no admite el ejercicio de otras acciones legales que pudiera corresponder. En el caso del juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funda el acto u omisión lesiva".

**SR. TORREJON:** Me parece que cuando se refiere a la persona, no le adiciona la palabra "afectada".

**SR. LIZURUME:** Cuando se habla de las acciones legales en plural, son las que pudieran corresponder, con la elección de esta vía, no admite el ejercicio de otras acciones legales que pudieran corresponder.

**SR. PRESIDENTE (Hughes):** Tiene la palabra la señora convencional Ezpeleta.

**SRA. EZPELETA:** El Pach adhiere al dictamen en mayoría tal como está redactado.

- 6 -

**Dictamen Unico N° 14. Artículos 35° y 36°.  
MANDAMIENTO DE EJECUCION**

**SR. PRESIDENTE (Hughes)** En la continuidad de los temas propuestos corresponde el tratamiento del artículo nro. 35. En rigor, hay un dictamen único, el dictamen nro. 14, que propugna el mantenimiento de los artículo nro. 35° y nro. 36°.

Se va a votar.

-Se votan y aprueban.

Se reabre nuevamente el debate concediendo la palabra al señor convencional Heredia.

**SR. HEREDIA:** El artículo 35° utiliza la expresión "corporación". Tal vez podríamos hablar de autoridad, que es la expresión que utiliza la actual Constitución Nacional: autoridad pública o poder público.

Es una palabra que también estamos sacando en otros capítulos.

**SR. PRESIDENTE** (Hughes): Se toma nota por Secretaría de la propuesta para su examen.

Se va a votar.

- Se vota y aprueba.

Continuamos ahora con el artículo nro. 37°, que también es dictamen único.

**SR. HEREDIA:** Quiero hacer la misma observación, que en el artículo 1° se cambie autoridad por "corporación".

- 7 -

**Dictamen Unico. Artículo 37°  
DERECHOS PERSONALES Y DERECHOS SOCIALES**

**SR. PRESIDENTE** (Hughes): Tiene la palabra el señor convencional Menna.

**SR. MENNA:** Señor Presidente: El dictamen que se va a leer es la cláusula referida a la operatividad del derecho establecido por la Constitución. En este tema han acordado los distintos Bloques de la Convención reconsiderar ese despacho.

La propuesta de reconsideración consiste en hacer una distinción entre los derechos personales por un lado y, por otro lado, los derechos sociales.

El artículo 37°, en el primer párrafo, agrega: Los derechos personales y garantías reconocidos y establecidos por esta Constitución se consideran operativos, salvo cuando resulte imprescindible reglamentación legal a los efectos de su aplicación la que en todos los casos deberá respetar sus contenidos esenciales.

Los derechos sociales y principios de política del Estado reconocidos y establecidos por esta Constitución, formularán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los Poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la jurisdicción conforme las Leyes que reglamenten su ejercicio y teniendo en cuenta las prioridades del Estado y sus disponibilidades económicas.

**SR. HEREDIA:** Señor Presidente, creo que es verdaderamente afortunada esta previsión en cuanto a la distinción efectuada; incluso, me parece novedosa la técnica que se adopta para no convertir en operativas una cantidad

de promesas que las Constituciones suelen hacer y que muchas veces, en la práctica, resultan de imposible concreción.

Sin embargo, creo que debe mantenerse la previsión del artículo 37°, esa suerte de manda para los jueces en el sentido de que arbitren los medios por vía sumaria o sumarísima para hacerlos operativos. Es una previsión que está en la Constitución y que propongo sea mantenida.

**SR. MENNA:** Señor convencional, esta inclusión ¿sería a continuación del primer párrafo?

**SR. HEREDIA:** Sí, señor convencional.

**SR. PRESIDENTE (Hughes):** Por Secretaría se leerá el artículo consensuado por los Bloques, con la modificación propuesta por el señor convencional Heredia.

**SR. SECRETARIO (Pérez).** (Leyendo):

Artículo 37°. Los derechos personales y garantías reconocidos y establecidos por esta Constitución se consideran operativos, salvo cuando resulte imprescindible reglamentación legal a los efectos de su aplicación, la que en todos los casos deberá respetar sus contenidos esenciales. Los jueces arbitrarán en cada caso los medios para hacerlos efectivos, mediante procedimientos de trámite sumario.

Los derechos sociales y principios de política del Estado reconocidos y establecidos por esta Constitución formularán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Podrán ser alegados ante la jurisdicción conforme las leyes que reglamenten su ejercicio y teniendo en cuenta las prioridades del Estado y sus disponibilidades económicas.

**SR. PRESIDENTE (Hughes):** Se va a votar.

- Se vota y aprueba.

Queda aprobado el despacho único que reemplaza al anterior, el despacho n°. 38; en consecuencia, este es el texto que se remite al Plenario de la Convención Constituyente.

Seguidamente, se tratará el artículo 38° de la nomenclatura actual de la Constitución de la Provincia del Chubut.

Hay dos dictámenes, nros. 7, 8 y 11 los que, por Secretaría, se leerán.

- 8 -

**Dictámenes Nros 7, 8 y 11. Artículo 38°.  
EMPLEO Y FUNCION PUBLICA**

**SR. SECRETARIO** (Daniel Pérez). (Leyendo):

- Dictamen n°. 7. Artículo 38: "Los empleos públicos para los que no se establezca forma de elección o nombramiento en esta Constitución o en leyes especiales, serán provistos por concurso de oposición y antecedentes que garanticen la idoneidad para el cargo.

Se considera que atenta contra el sistema democrático todo funcionario público que cometa delito doloso en perjuicio del Estado, quedando inhabilitado a perpetuidad para desempeñarse en el mismo, sin perjuicio de las penas que la ley establezca.

Será requisito indispensable para el ejercicio de cualquier empleo público, la residencia en el territorio de la provincia, salvo excepciones que establezca la reglamentación.

Todas las personas tienen acción judicial para requerir cumplimiento de la presente disposición."

-Dictamen n°. 11 del Bloque del Partido de Acción Chubutense. Aconseja la vigencia del segundo y tercer párrafo del artículo 38 de la Constitución actual.

"Una misma persona no podrá acumular dos o más empleos aunque uno sea provincial y el otro u otros nacionales o municipales, con excepción de los cargos docentes o los de carácter técnico-profesional, cuando la escasez de personal haga necesaria esta última acumulación.

La caducidad será automática en el empleo o función de menor cuantía, quedando a salvo la facultad de opción del interesado".

- Dictamen en minoría del Bloque del Partido Justicialista, con respecto al segundo y tercer párrafo del artículo 38, aconsejando las siguientes modificaciones.

Artículo 38: " Una misma persona no podrá acumular dos o más empleos aunque uno sea provincial y el otro u otros nacionales o municipales con excepción de los cargos docentes o de carácter técnico profesional cuando la escasez de personal y especialidad requerida lo torne necesario. Podrán acumularse con la docencia de nivel superior y de investigación. La caducidad será automática en el empleo o función provincial quedando a salvo la facultad de opción del interesado."

**SR. PRESIDENTE** (Hughes): Tiene la palabra el señor convencional Torrejón.

**SR. TORREJON:** Atento a que existe una disidencia en relación a dos párrafos de este artículo, solicito un breve cuarto intermedio a efectos de poder consensuar un dictamen único.

**SR. PRESIDENTE** (Hughes): SI hay asentimiento, así se hará, señor convencional.

- Asentimiento.
- Así se hace a las 16,55.

#### **CUARTO INTERMEDIO**

#### **SE REANUDA LA SESION**

- A las 17,57 dice el

**SR. PRESIDENTE** (Hughes): Tiene la palabra el señor convencional Torrejón para informar sobre el acuerdo a que llegaron los Bloques respecto a la reforma propuesta al artículo 38° de la Constitución Provincial.

**SR. TORREJON:** Hemos consensuado un despacho único haciendo una serie de modificaciones al despacho de la mayoría.

Por acuerdo de Bloques se han quitado de su texto el requisito que existía de residencia en el territorio provincial para ejercer empleos públicos, por entender que nuestra Provincia por ser joven necesita inmigración y no era conveniente seguir incorporando impedimentos para que se venga a trabajar a nuestra Provincia.

Asimismo en lo que hace a la caducidad automática del empleo o función hicimos la salvedad de que se trataría de un empleo o función provincial. Hicimos la caducidad automática del empleo.

Hago llegar a Secretaría el texto consensuado para que sea leído.

**SR. PRESIDENTE** (Hughes): Por Secretaría se dará lectura.

**SR. SECRETARIO** (Pérez) (Leyendo):

Artículo 38°: Los empleos públicos para los que se establezca forma de elección o nombramiento en esta Constitución o en leyes especiales serán provistos por concursos de oposición y antecedentes que garanticen la idoneidad para el cargo.

Se considera que atenta contra el sistema democrático todo funcionario público que cometa delito doloso en perjuicio del Estado, quedando inhabilitado a perpetuidad para desempeñarse en el mismo, sin perjuicio de las penas que la Ley establezca.

Una misma persona no podrá acumular dos o más empleos, aunque uno sea provincial y el otro u otros nacionales o municipales, con excepción de los cargos docentes o de carácter técnico profesional, cuando la escasez de personal haga necesaria esta última acumulación.

La caducidad será automática en el empleo o función provincial de menor remuneración, quedando a salvo la facultad de opción del interesado.

**SR. PRESIDENTE** (Hughes): Tiene la palabra el señor convencional Zampini.

**SR. ZAMPINI:** En el primer párrafo habla: "serán provistas por concursos de oposición y antecedentes que garanticen". Lo que garantiza es el concurso.

**SR. HEREDIA:** Así como está redactado en plural, se refiere tanto al concurso de oposición como también al de los antecedentes. No es tan sólo el concurso de oposición, a no ser que entendamos que el concurso es de oposición y de antecedentes. Ahí no digo nada.

**SR. PRESIDENTE** (Hughes): La modificación consiste en reemplazar "garantizan" por "garantiza".  
Se va a votar.

- Se vota y aprueba.

Por Secretaría se leerá el dictamen n° 13 del artículo 39°.

- 9 -

**Dictamen N° 13. Artículo 39°  
ASOCIACION Y PARTICIPACION  
EN PARTIDOS POLITICOS**

**SR. SECRETARIO** (Pérez): El artículo 39° de la Constitución actual establece: "la ley no podrá impedir la actividad política de los empleados públicos fuera del ejercicio de sus funciones".

El dictamen n° 13 figura en el siguiente lugar de los artículos nuevos previstos, el texto que en la parte final dice: "El ciudadano tiene derecho a participar en los asuntos públicos directamente, en los casos previstos o por medio de sus representantes libremente elegidos. Tienen derecho a elegir y ser elegidos como representantes del pueblo con arreglo a las previsiones constitucionales y legales. Los extranjeros en la forma y modo autorizados expresamente en esta Constitución. Corresponde a los poderes políticos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivos; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultura y social. La ley no podrá impedir la actividad política de los empleados públicos fuera del ejercicio de sus funciones.

**SR. PEREZ MICHELENA:** Estoy observando en la redacción dos detalles. En el primer párrafo, cuando hacemos alusión a la participación, me parece que sería necesario vincular la posibilidad de hacerlo directamente o por medio de sus representantes elegidos, para que no queden dos textos. Directamente en los casos previstos por medio de los representantes libremente elegidos. También, vincular la posibilidad de que sea directamente o por medio de sus representantes en los casos previstos. Además no podemos referirnos a la actividad política de los empleados públicos fuera del ejercicio de sus funciones. La ley dice "no podrá impedir", podríamos hacerlo al revés "fuera de sus funciones los empleados públicos podrán participar de la actividad política".

**SR. MENNA:** Entendía que estábamos conversando sobre el texto del actual artículo 39°, considerando que se estaba tratando el mantenimiento o no del texto del actual artículo 39°, que aparece sobre el final del segundo párrafo de la primera página del dictamen 13°.

**SR. PEREZ MICHELENA:** Entiendo que recién se estaba poniendo a consideración no solamente lo que está contenido en el artículo 39° actual.

**SR. ZAMPINI:** Desde ese punto de vista, he pensado en una breve corrección del párrafo segundo, expresando: "Todos los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos..." Le agregaría además: "Tienen el derecho de elegir y de ser electos como representantes del pueblo, con arreglo a las previsiones constitucionales y legales".

En el párrafo siguiente: "Los extranjeros lo harán en forma y modo establecidos en esta Constitución".

Utilizar la palabra "expresamente" con los extranjeros, sería incorrecto. Esta sería una simple observación.

En cuanto a los Poderes públicos, "promover las condiciones para la libertad del individuo..." se refiere a la libertad e igualdad de todos los individuos como de los grupos en que se integran.

**SR. PRESIDENTE** (Hughes): Por Secretaría se leerá.

**SR. SECRETARIO** (Perez) (Leyendo):

"Artículo 39°: Todos los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente, en los casos previstos, o por medio de sus representantes libremente elegidos. Tienen asimismo el derecho a elegir y de ser electos como representantes del pueblo con arreglo a las previsiones constitucionales y legales.

Los extranjeros, lo harán en la forma y modos establecidos expresamente en esta Constitución.

Corresponde a los Poderes públicos promover las condiciones para que la libertad e igualdad de los

individuos y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultura y social.

La Ley no podrá impedir la actividad política de los empleados públicos fuera del ejercicio de sus funciones".

**SR. ZAMIT:** En el párrafo que se refiere a los extranjeros, sugiero suprimir la expresión "lo harán", proponiendo que se mantenga la redacción actual.

**SR. GARCIA (Daniel):** Con el fin de perfeccionar la redacción de este artículo, propongo que el último párrafo diga: "Los empleados públicos podrán ejercer la actividad política fuera del ejercicio de sus funciones". Es decir, habría que eliminar "la ley no podrá impedir".

**SR. ZAMIT:** Creo que debe quedar tal cual está redactado. Decir que los empleados podrán ejercer la actividad política implica también afirmar que los comerciantes, los profesionales, etcétera, etcétera, podrán ejercer la actividad política.

Lo que la norma quiere establecer es que la ley no prohíba ni impida a los empleados públicos ejercer la actividad política. Esto es, la Constitución quiere limitar a la ley para que no afecte la posibilidad de la actividad política a los agentes públicos.

**SR. GARCIA (Daniel):** En el aspecto conceptual, estoy totalmente de acuerdo. Sin embargo, a los efectos de una simplificación de la redacción y por el especial carácter que tiene el empleado público como agente del Estado, creo que es necesario el resguardo de su derecho a la actividad política en la cláusula constitucional.

**SR. PRESIDENTE (Hughes):** Incluso, creo que hasta sería redundante el último párrafo, por lo que concretamente propongo su eliminación, dejando que operen los principios generales de la Constitución.

**SR. MENNA:** Con respecto a los extranjeros comparto el sentido, pero a la redacción habría que hacerle algunos ajustes. El párrafo queda un tanto descolgado, estando separado y sin vinculación con el precedente, ya que sólo dice "Los extranjeros, en la forma y modo autorizados expresamente en esta Constitución", sin especificar para qué se los autoriza.

**SR. PRESIDENTE (Hughes):** El señor convencional Zamit propone colocar un punto seguido, así quedaría arreglado.

La última oración del artículo 19 de la Constitución Nacional que dice: "ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo



que ella no prohíbe." Volviendo a mi propuesta, sugiero la eliminación del último párrafo.

**SR. TORREJON:** Quería dejar constancia de que este Bloque mantiene este último párrafo, por entender imperioso que tenga una lectura constitucional el hecho de que no sea impedida la actividad política a aquellos empleados que trabajen para el Estado; por más que resulte un redundancia, me parece que no estaría de más y habilita este derecho que tienen los trabajadores del Estado.

**SR. PRESIDENTE** (Hughes): Una disposición normativa que estuviera contradicha con el texto constitucional, sería - lisa y llanamente inconstitucional; ese es mi entender, pero adhiero a la sugerencia.

**SR. PEREZ MICHELENA:** Quiero insistir sobre mi primera propuesta; el concepto está tomado por positivo, es decir que los empleados públicos puedan realizar actividades políticas fuera del ejercicio de sus funciones.

**SR. HEREDIA:** El señor convencional Zamit dio una convincente explicación sobre el porqué está bien como está; a mí, por lo menos, me convenció.

**SR. PRESIDENTE** (Hughes): El señor convencional Zamit explicará nuevamente su posición.

**SR. ZAMIT:** La idea es que haya una limitación para que no se dicte una ley en forma directa o indirecta que impida o afecte la actividad política del empleado público. Deseo mantener la redacción de la Constitución actual porque contempla el caso en esa forma; y la otra propuesta -hecha por el señor convencional Daniel García- acerca de que los empleados públicos puedan disponer de una actividad política fuera de sus funciones, me parece que no se corresponde con un buen concepto. Si bien dice lo mismo, se podría establecer la misma norma con respecto a los comerciantes y profesionales; todos pueden ejercer actividad política; los empleados del Estado podrían hacerlo -y ha ocurrido en otras partes del país, en otras provincias, y lo hemos visto-, pero hay limitaciones que tratan de impedir la actividad política de los empleados del Estado.

Lo que se ha querido en la Constitución de 1957 es mantener la norma para garantizar que no se impida la actividad política a los empleados públicos. Con la redacción actual corresponde mejor.

**SR. PRESIDENTE** (Hughes): Tiene la palabra la señora convencional Ezpeleta.

**SRA. EZPELETA:** Comparto el criterio manifestado por el convencional Zamit. Pienso que habría que resolver o hacer dos dictámenes. Fijemos el criterio.

**SR. PRESIDENTE** (Hughes): Tiene la palabra el señor convencional Pérez Michelena.

**SR. PEREZ MICHELENA:** Señor Presidente, estamos conceptualmente en lo mismo. Se trata, nada más ni nada menos, de garantizar al empleado público la posibilidad de realizar actividades políticas. Lo que estamos planteando, en este caso, es hacerlo por la positiva y no por la negativa.

Respetuosamente no coincido con el convencional Zamit en cuanto a que se le da a los comerciantes, estudiantes, farmacéuticos, la misma posibilidad, porque en el párrafo anterior lo que estamos diciendo es la de "facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social". En este caso estamos tratando de consagrar la misma posibilidad a los empleados públicos, porque lamentablemente en la historia institucional de la provincia ha habido períodos donde se le vetó la posibilidad de hacerlo; es más, se le dirigió la posibilidad hacia dónde debían realizar esa actividad política. Entonces, consagrar la posibilidad de la participación fuera de su horario, me parece que estamos consagrando un derecho, que en otro caso podría entenderse como cercenado; en tanto se diga en la Ley "no podrá impedir", lo cual está dado y hasta tanto se produzca la Ley.

**SR. TORREJON:** Nosotros tenemos un principio general donde se habilita la actividad política del empleado público. El resguardo que tiene la Constitución está dado en el hecho de que no exista en el futuro una ley que impida el derecho constitucional. Conceptualmente estamos de acuerdo en el sentido de no impedir, bajo ningún aspecto, el hecho de que los empleados públicos ejerciten sus derechos políticos. con este último párrafo se está garantizando que en el futuro no esté impedido por los vaivenes políticos dentro del marco provincial.

Se nos ocurre que se mantenga este último párrafo, y así lo propiciamos desde el Bloque.

**SR. PRESIDENTE** (Hughes): Hay dos mociones. Hay deseos de unificarlas?

**SR. PEREZ MICHELENA:** Partimos de una situación que -es la opinión del convencional García- coincidía con lo que se había expresado al principio. Si el bloque Justicialista reitera la posición, obviamente adhiero al despacho único. Yo estaba planteando por la afirmativa, no por la negativa.

**SR. ZAMPINI:** Simplemente para hacer una aclaración sobre lo manifestado por el convencional Zamit sobre el párrafo referido a los extranjeros, con respecto a la participación de los ciudadanos en la vida democrática. Si nosotros no pusiéramos ese párrafo con un punto seguido no quedaría tan explícito. Personalmente pienso que estaría bien quedando el párrafo aparte: "Los extranjeros participan en la forma y modo establecidos en esta Constitución".

**SR. PRESIDENTE** (Hughes): Por Secretaría se leerá el despacho como quedó.

**SR. SECRETARIO** (Pérez) (Leyendo): Artículo 39°: "Todos los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos directamente en los casos previstos y por medio de sus representantes libremente elegidos. Tienen asimismo el derecho de elegir y ser elegidos como representantes del pueblo, con arreglo a las previsiones constitucionales y legales.

Los extranjeros participan en la forma y modo como se establece en esta Constitución.

Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de los individuos y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

La ley no podrá impedir la actividad política de los empleados públicos fuera del ejercicio de sus funciones".

**SR. PRESIDENTE** (Hughes): Se va a votar el despacho, tal como quedó redactado.

- Se vota y aprueba.

Habiéndose aprobado, pasa al Plenario.

Por Secretaría se leerán los dictámenes n° 03 en mayoría y 08 en minoría.

- 10 -

**Dictámenes Nros. 03 y 08. Artículo 40°.  
INDELEGABILIDAD DE FACULTADES**

**SR. SECRETARIO** (Pérez) (Leyendo):

Dictamen n° 3 en mayoría. Artículo n°40. "Los poderes públicos no podrán delegar las facultades que les hayan sido conferidas por esta Constitución, ni atribuir al Poder Ejecutivo otras que las acordadas por ellas, salvo los casos expresamente previstos en este texto y es insanablemente nulo lo que cualquiera de ellos podrare encontrar en

consecuencia. Tampoco podrán renunciar las que expresamente no hayan sido delegadas al Gobierno Federal en la Constitución Nacional".

Dictamen n° 8 en minoría del Pach. Insiste en el artículo original de la Constitución Provincial, artículo 40° que dice que: "Los poderes públicos no podrán delegar las facultades que les hayan sido conferidas por esta Constitución, ni atribuir al Poder Ejecutivo otras que las acordadas por ella. Tampoco podrán renunciar las que expresamente no hayan sido delegadas al Gobierno Federal en la Constitución Nacional".

**SRA. EZPELETA:** La insistencia del Pach en mantener el texto original se debe al que el Partido no acompaña la sanción, dentro de la Constitución, de los decretos de necesidad y urgencia por parte del Poder Ejecutivo.

**SR. ZAMPINI:** Observo que atribuir al Ejecutivo otras que las acordadas por ella, salvo los casos expresamente previstos en su texto, el término "expresamente" es redundante en líneas generales, principalmente en cuanto al orden jurídico planteado. Pero como estamos diciendo los casos previstos en su texto, el texto no puede ser otro que explícito y expreso. Después corregiría "será insanablemente nulo lo que cualquiera de ellos podrare encontrar en contrario a esta norma", no "en consecuencia". Estamos fijando una prohibición, si yo obro en contra de esa prohibición es que mi acción es insanablemente nula.

**SR. PRESIDENTE** (Hughes): Tiene la palabra Heredia.

**SR. HEREDIA:** Haciéndome cargo de las objeciones, debo decir que esta es una cuestión delicada y que hay que legislar adecuadamente, porque esta norma está sentando un principio que debe respetarse. La palabra "expresamente" ha querido decir taxativamente, en todo caso. Esto es lo que quiere expresar, es decir no se pueden limitar estos principios salvo en los casos expresados en esta Constitución.

En la expresión constitucional hay potestades y facultades expresadas y otras implícitas. Acá quiere decirse lo que expresamente contiene la Constitución y, de lo contrario, se estaría vulnerando el principio de división de los Poderes que es un principio que hace a la República.

Estamos admitiendo por esta vía una salvedad para ser congruente con lo que legislamos después en materia de atribuciones del Poder Ejecutivo, recibéndola como corresponde excepcionalmente.

Entonces, decir que lo previsto es porque está expreso, es cerrado, no se puede entender; por vía de la interpretación esto también quiere expresar las normas impuestas.

En cuanto a la segunda objeción, puede verse en dos modos: "es insanablemente nulo lo que los Poderes del Estado obren en consecuencia de la legislación". No hay inconveniente en modificarlo como lo propone el señor convencional Zampini.

En cualquiera de los casos quería decir que son nulos en consecuencia de la delegación prohibida.

**SR. ZAMPINI:** Le agradezco al señor convencional Heredia sus apreciaciones. Personalmente considero más en decir: "los casos taxativamente previstos", porque creo que deben adherir a una lectura más generalizada del texto.

**SR. PRESIDENTE (Hughes):** Recuerdo que lo taxativo tiene una aplicación técnica y precisa. El término "expresamente" se ajusta a una interpretación inveterada respecto a su contenido. La expresión "implícitamente" sería más extensa que taxativamente, implica lo no cerrado, lo clausurado. Lo expresado por implícito podría tener ciertas características.

Recuerdo lo que decía el señor convencional Zampini respecto a que las palabras tienen un sentido unívoco respecto de la interpretación técnica o jurídica y que a veces no pueden tener el mismo significado.

Sería insanablemente nulo lo que cualquiera de ellos obrase en consecuencia o lo que cualquiera de ellos obrare en consecuencia.

Por Secretaría se leerá el artículo 40° con las modificaciones propuestas.

**SR. SECRETARIO (Pérez).** (Leyendo):

Artículo 40°. Los poderes públicos no podrán delegar las facultades que les hayan sido conferidas por esta Constitución ni atribuir al Poder Ejecutivo otras que las acordadas por ella, salvo en los casos explícitamente previstos en su texto, y será insanablemente nulo lo que cualquiera de ellos obrare en consecuencia. Tampoco podrán renunciar a las que expresamente no hayan sido delegadas al Gobierno Federal en la Constitución Nacional.

**SR. PRESIDENTE (Hughes):** Se va a votar.

- Se vota y aprueba.

Habiéndose aprobado, pasa al Plenario de la Convención juntamente con el dictamen en minoría n°. 8 del Partido de Acción Chubutense.

Corresponde el tratamiento del artículo 41°.

Tiene la palabra el señor convencional Torrejón.

## DERECHOS Y GARANTIAS

**SR. TORREJON:** Dado que no existen despachos sobre este artículo, sugerimos incorporar como texto el actual.

**SRA. BIESA de ABRAHAM:** Quiero hacer una aclaración. En la Comisión de Declaraciones, Derechos y Garantías decidimos no emitir despacho porque entendimos que existía una correspondencia entre dicho artículo y el 42° pudiendo, por lo tanto, mantenerse ambos.

Concretamente, el artículo 41° se refiere a derechos y garantías y el 42° a la ley que restringe. Entendemos que ambos deberían quedar tal cual están redactados.

**SRA. EZPELETA:** El Partido de Acción Chubutense propone mantener la redacción del actual artículo 41°.

**SR. MENNA:** Tal como lo expresara la señora convencional Biesa de Abraham, el criterio y la interpretación de la Comisión fue que el precepto del artículo 41° estaba comprendido en el 42°.

No obstante, antes de continuar, solicito que previamente se lea por Secretaría la cláusula de operatividad aprobada.

**SR. SECRETARIO** (Daniel Pérez). (Leyendo):

- Los derechos personales y garantías reconocidos y establecidos por esta Constitución, se consideran operativos salvo cuando resulte imprescindible reglamentación legal a los efectos de su aplicación, la que en todos los casos deberá respetar sus contenidos esenciales, debiendo los jueces arbitrar en cada caso los medios para hacerlos efectivos mediante procedimiento de trámite sumario.

Los derechos sociales y principios de Políticas del Estado reconocidos y establecidos por esta Constitución, informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la jurisdicción conforme las leyes que reglamenten su ejercicio y teniendo en cuenta prioridad del Estado y sus disponibilidades económicas.

**SR. HEREDIA:** Es cierto, algunas disposiciones parecen reiterarse, pero los alcances no son los mismos. Si uno observa con detenimiento este artículo 41, en su primer párrafo, con el artículo que acaba de leerse por Secretaría, respecto a la operatividad, en primer lugar porque aquella norma se refiere a la operatividad, tiene dos párrafos y separa los derechos sociales de los personales.

El artículo 41 no hace distinción y consagra -por otro lado- un principio inveterado del Derecho Constitucional: las leyes reglamentarias de los derechos y garantías no pueden alterar lo que la Constitución ha consagrado. Este es un principio que lo vamos a extrañar si lo sacamos; así como

este concepto, tiene carta de ciudadanía en la Constitución. Yo lo dejaría por estas razones; no hay que temerle a ciertas reiteraciones -como en este caso- cuando existe una trabazón de normas necesarias, porque esto es un conjunto de normas que tienen que ver unas con otras, que coordinan entre sí.

Yo, personalmente, propongo sostenerlo, porque es un principio que no hace distinciones, que es abarcativo.

Hay que observar también que hay un segundo párrafo en este artículo 41, no quedaría ninguna traba si no se incorpora ahora por esta Comisión Redactora en un dictamen que se puede propiciar para el Plenario.

**SR. PRESIDENTE** (Hughes): El señor convencional Menna quiso recordar esta norma sobre operatividad, el artículo 37, tanto de los derechos individuales como sociales, dando una serie de precisiones respecto de la operatividad. También es cierto que el artículo 41 ve la posibilidad mediante las leyes que reglamenten el ejercicio de derechos y garantías constitucionales; esto puede sufrir alteraciones, de modo tal que como lo mencionó el señor convencional Heredia este es un principio general que norma a toda la Constitución y que debe ser mantenido, como también es un principio importante el sostenimiento del segundo párrafo del artículo 41 de la redacción actual de la Constitución.

**SR. MENNA:** Quiero hacer una pequeña salvedad. Coincido con lo expresado; tal vez habría que rever o repensar el tratamiento del artículo 42. El segundo párrafo habla de los derechos objetivos, naturales, del individuo.

El señor convencional Zampini también había expresado que parecería que el derecho natural se estaría refiriendo tanto al individuo como a las sociedades que menciona a posteriori; los derechos naturales son del individuo. Con esta salvedad, propongo que quede "derechos objetivos" porque directamente se hace mención a "derechos naturales".

**SR. PRESIDENTE** (Hughes): Se propone el mantenimiento del artículo 41° con la eliminación de "derechos objetivos".

Por Secretaría se leerá.

**SR. SECRETARIO** (Pérez) (Leyendo):

Artículo 41°: Los derechos y garantías consagrados por esta Constitución no serán alterados por las Leyes que reglamenten su ejercicio.

El derecho es el fundamento del Estado y éste se autolimita frente a los derechos naturales del individuo y de la sociedad no estadales, anteriores al Estado mismo y que corresponden al hombre por su propia condición humana.

**SR. PRESIDENTE** : Se va a votar el despacho.

-Se vota y aprueba.

Pasa al Plenario de la convención.

Se va a tratar el artículo 42° con la numeración actual del artículo de la Constitución de 1957. Dictamen 14, se mantiene la redacción.

El dictamen 47 del PACH: ambos se leerán por Secretaría.

- 12 -

**Dictámenes Nros. 14 y 47. Artículo 42°  
NULIDAD**

**SR. SECRETARIO** (Pérez) (Leyendo):

Artículo 42°, dictamen de la mayoría número 14: Aconseja por unanimidad el mantenimiento del artículo 42° que dice: Toda Ley, Decreto u Ordenanza que imponga al ejercicio de las libertades o derechos reconocidos por esta Constitución otras restricciones que las que la misma permite, o prive de las garantías que ella asegura, serán nulos y no podrán ser aplicados por los jueces.

Sobre este mismo artículo, dictamen de la minoría del PACH.

Toda Ley, Decreto u ordenanza que imponga al ejercicio de las libertades y derechos reconocidos por esta Constitución otras restricciones que la misma permite o privara de las garantías que ella asegura, será insanablemente nulo y en el futuro no podrá aplicarse por ningún efecto por los jueces.

**SRA. EZPELETA:** Compartimos el dictamen de la mayoría y retiramos el dictamen de la minoría.

**SR. PRESIDENTE** (Hughes): Se va a votar el despacho único.

- Se vota y aprueba.

Se gira al Plenario de la convención.

Vamos a propiciar, previo a propuestas de nuevos dictámenes, un breve cuarto intermedio de cinco minutos.

- Eran las 18,50.

**CUARTO INTERMEDIO**

**SE REANUDA LA SESION**

- A las 19,05 dice el:

- **SR. PRESIDENTE** (Hughes): Finalizado el cuarto intermedio, se reanuda la sesión.



En la continuidad de los temas propuestos vamos a analizar los derechos personales, el tratamiento de los 34 temas nuevos comenzando con el dictamen en mayoría n° 02 y dictamen en minoría del Pach n° 09.

Por Secretaría se leerán.

- 13 -

**Dictámenes Nros. 02 y 09**  
**JURAMENTO**

**SR. SECRETARIO** (Perez) (Leyendo):

Dictamen nro 2, tema: Juramento.

"Todos los funcionarios públicos y aún un interventor federal prestan juramento de cumplir esta Constitución debiendo poner el máximo empeño en el correcto ejercicio de sus deberes. Son solidariamente responsables con el Estado por los daños y perjuicios a que dé lugar el mal desempeño de sus funciones. En tales supuestos debe accionarse contra el responsable para que indemnice al Estado los gastos que con su actuación le haya irrogado. El Estado Provincial y los municipios están obligados a hacer citar al juicio en que fueren demandados, a los funcionarios o ex funcionarios que se encuentren en las condiciones de los párrafos precedentes y de repetir de ellos las condenas dictadas en su contra".

También tenemos, sobre el mismo tema, un dictamen en minoría del Bloque del Pach:

Dictamen nro. 9.

"Todos los empleados o funcionarios públicos electivos o no, en el acto de asumir, deberán prestar juramento público de observar y hacer observar bien, fiel y lealmente esta Constitución".

**SR. PRESIDENTE** (Hughes): Este tema del juramento es una norma muy amplia. En el primer párrafo, habla de los funcionarios públicos y del Interventor federal, que son solidariamente responsables por los daños y perjuicios por el mal desempeño de sus funciones. Después expresa que el Estado Provincial y los Municipios están obligados a la citación en juicio. Posteriormente habla de la repetición de las condenas de los funcionarios o ex funcionarios, tema que también es muy importante.

Tiene la palabra la señora convencional Ezpeleta.

**SRA. EZPELETA:** Con respecto al artículo que formuló el Pach, del dictamen de nuestro Bloque, propiciamos que quede el texto original como está. En la otra temática que introduce la propuesta por mayoría, nosotros la tenemos contemplada en otro artículo.

Quería hacer esa aclaración.

**SR. PRESIDENTE** (Hughes): Esta es una normativa que trata aspectos muy importantes, pero están todos incluidos en la misma normativa.

**SRA. BIESA DE ABRAHAM:** Quiero hacer una aclaración. En cuanto a que el artículo expresa: "todos los funcionarios públicos y aún un interventor federal..." la cual fue tratada en Comisión. El artículo actual dice "y aún el interventor federal", con el análisis que se hizo en comisión, se llegó a la conclusión diciendo "el interventor federal", es como que si ya existiera en este momento y por eso se cambió por "un" interventor federal. Así se acordó en la reunión de comisión.

**SR. PRESIDENTE** (Hughes): Se van a votar estos dos artículos con la salvedad expresada por la señora Biesa de Abraham.

**SRA. EZPELETA:** El Bloque del Partido de Acción Chubutense mantiene su dictamen en minoría.

**SR. ZAMPINI:** En el final del artículo, luego de donde dice "... el Estado Provincial y los Municipios están obligados a..." aparece la expresión "obligados de repetir". Por un problema de concordancia, debería decir "obligados a repetir".

Supongo que estamos hablando de una acción de repetición. Por lo tanto, al final del artículo debería decir "...están obligados a hacer la acción de repetición".

**SR. PRESIDENTE** (Hughes): Por Secretaría se leerá el artículo con las modificaciones propuestas.

**SR. SECRETARIO** (Pérez). (Leyendo):

"Todos los funcionarios públicos y aún un interventor federal prestan juramento de cumplir esta Constitución debiendo poner el máximo empeño en el correcto ejercicio de sus deberes. Son solidariamente responsables con el Estado por los daños y perjuicios a que dé lugar el mal desempeño de sus funciones. En tales supuestos debe accionarse contra el responsable para que indemnice al Estado los gastos que con su actuación le haya irrogado. El Estado Provincial y los Municipios están obligados a hacer citar al juicio en que fueren demandados a los funcionarios o ex funcionarios que se encuentren en las condiciones de los párrafos precedentes y de repetir de ellos las condenas dictadas en su contra."

**SR. ZAMIT:** Entiendo que el último párrafo del artículo donde dice "... que se encuentren en las condiciones de los párrafos precedentes y de repetir de ellos las condenas dictadas en su contra" debería decir "... repetir contra ellos las condenas dictadas en su contra".

**SR. PRESIDENTE** (Hughes): El artículo, en una de sus partes, expresa: "En tales supuestos debe accionarse contra el responsable para que indemnice al Estado los gastos que con su actuación le haya irrogado".

Entendemos que los gastos debe ser compatibilizados con los daños, ya que se deben resarcir tanto unos como otros; es decir, los gastos que ha causado el funcionario por todo concepto y los daños producidos.

Propongo que quede redactado de la siguiente manera: "En tales supuestos debe accionarse contra el responsable para que indemnice al Estado los daños que con su actuación le haya irrogado". Se trata de que restituyan o devuelvan los gastos que se han producido. Se trata de englobar el concepto de "daño" y de "gastos".

**SR. TORREJON:** En definitiva, también sería un daño.

**SR. PRESIDENTE** (Hughes): Se indemnizan los daños, porque si no la indemnización no se compadece con los gastos. Se indemnizan los daños que con su actuación le haya producido al Estado provincial.

Tiene la palabra el señor convencional Zamit.

**SR. ZAMIT:** Repetir "contra ellos los daños".

**SR. PRESIDENTE** (Hughes): Por Secretaría se leerá.

**SR. SECRETARIO** (Daniel Pérez). (Leyendo):

Todos los funcionarios públicos y aún un Interventor federal prestan juramento de cumplir esta Constitución debiendo poner el máximo empeño en el correcto ejercicio de sus deberes. Son solidariamente responsables con el Estado por los daños y perjuicios a que dé lugar el mal desempeño de sus funciones. En tales supuestos debe accionarse contra el responsable para que indemnice al Estado los daños que con su actuación le haya irrogado. El Estado Provincial y los municipios están obligados a hacer citar al juicio en que fueren demandados a los funcionarios o ex funcionarios que se encuentren en las condiciones de los párrafos precedentes y a ejercer la pertinente acción de repetición.

**SR. VAN DOMSELAAR:** Hubo una propuesta de decir "ejercitar la acción de repetición".

**SR. ZAMIT:** Propongo reemplazar ese término.

**SRA. EZPELETA:** En la parte del artículo pertinente a este tema, habíamos colocado que el Estado Provincial es responsable por los actos de sus agentes realizados por motivo o en ejercicio de sus funciones y estará obligado en todos los casos, a promover acción de repetición contra los

que resultaren responsables hasta resarcirse íntegramente del perjuicio causado, en el plazo que fijará la ley.

**SR. PRESIDENTE** (Hughes): La propuesta del señor convencional Zamit es repetir no "de ellos" sino "contra ellos".

**SR. HEREDIA:** Está dos veces la palabra "contra".

**SR. MENNA:** El último párrafo hace alusión a que se trata de ejercer la acción de repetición. Bastaría con cerrar la expresión diciendo "ejercitar la pertinente acción de repetición". Es decir: "El Estado Provincial y los municipios están obligados a hacer citar al juicio en que fueren demandados a los funcionarios o ex funcionarios que se encuentren en las condiciones de los párrafos precedentes y a ejercitar la pertinente acción de repetición."

**SR. PRESIDENTE** (Hughes): Pasan ambos dictámenes al Plenario de la Convención.

Corresponde el tratamiento del dictamen 02, denominado Cláusula Federal.

Hay un dictamen único, el que por Secretaría se leerá.

- 14 -

**Dictamen Unico N° 02.  
CLAUSULA FEDERAL**

**SR. SECRETARIO** (Pérez) (Leyendo):

Cláusula Federal. Dictamen n° 2: Corresponde al Gobierno Provincial 1°: Ejercer los Poderes no delegados al Gobierno Federal; 2°: Ejercer en los establecimientos de utilidad nacional los poderes provinciales que no resulten compatibles con el interés nacional; 3°: Concertar regímenes de coparticipación federal o regional de tributos; 4°: Gestionar la desconcentración o descentralización de la Administración Pública Nacional; 5°: Gestionar y concertar acuerdos en el ámbito internacional; 6°: Gestionar la participación de todo órgano de la Administración Central o descentralizada nacional que ejerza poderes concurrentes o administre regímenes concertados y en las empresas interjurisdiccionales o del Estado Nacional, cualquiera sea su forma jurídica que exploten recursos en su territorio; 7°: Concertar con otras provincias la ejecución de políticas interjurisdiccionales mediante la celebración de convenios que contemplen incluso la constitución y acuerdos regionales con la finalidad de aprehender intereses comunes.

La delegación de atribuciones provinciales en organismos regionales requerirá de la aprobación de los dos tercios de los miembros de la Legislatura sujeta a la aprobación ad referendum popular posterior como condición de vigencia.

**SR. PRESIDENTE** (Hughes): Se va a votar en general.

-Se vota y aprueba.

Se va a votar en particular, inciso por inciso.

-Se lee y aprueba el art.1°.

-Se lee el art.2° y dice el

**SR. HEREDIA:** Entiendo bien lo que quiere decir el inciso, pero está concebido en una forma un poco más amplia que lo que la jurisprudencia de la Corte y la Constitución en la reforma de este año ha concebido. Lo que no deben ser compatibles son las potestades provinciales y municipales, que se ejercen en establecimientos destinados a una utilidad nacional determinada. No es cualquier interés nacional sino es el fin del establecimiento de utilidad nacional.

Obsérvese cómo está redactado el inciso 30° del actual artículo 75°: "Ejercer una legislación exclusiva en el territorio de la Capital de la Nación y dictar la legislación necesaria para el cumplimiento de los fines específicos de los establecimientos de utilidad nacional en el territorio de la República. Las autoridades provinciales y municipales conservarán los poderes de policía e imposición sobre estos establecimientos, en tanto no interfieran en el cumplimiento de aquellos fines".

Son fines específicos a los que la Constitución se refiere y esto se compadece con una doctrina de la Corte que venía diciéndolo en relación al inciso 27) del artículo 67° de la Constitución Nacional de 1853. Creo que así es más amplia nuestra concepción y que deberíamos adoptarla conforme a la Constitución Nacional.

**SR. MENNA:** Quiero acotar que el dictamen en tratamiento fue aprobado cuando todavía no estaba sancionada la Constitución Nacional. Haciendo alusión a esta posición, Frías hablaba del límite para el ejercicio de estos poderes provinciales, sin la nomenclatura que utiliza la Constitución Nacional en el inciso 30) del artículo 75°: la alusión a los fines de los establecimientos de utilidad nacional. No tenemos inconveniente en adherir a esa moción.

**SR. PRESIDENTE** (Hughes): Está la propuesta de acotarlo al texto de la Constitución Nacional, en cuanto a concertar regímenes de coparticipación federal o regional de tributos. Tiene la palabra el señor convencional Menna.

**SR. MENNA:** En este caso también tenemos el hecho nuevo de la sanción de la reforma de la Constitución Nacional, que en el inciso 2) del artículo 75° da rango constitucional a una práctica que formaba parte de la Constitución, ya que desde el año '35, el esquema de distribución de competencia tributaria entre Nación y Provincia por impuestos para

Nación, impuestos directos para la provincia y excepcionalmente para la Nación, impuestos directos entre los dos niveles del Estado, sufrió la mutación a partir de las leyes de coparticipación federal que implicaba renunciar, por parte de la provincia, a la facultad de percibir determinados impuestos indirectos y renunciar a favor de Nación la participación de los impuestos directos. Ahora, esto tiene rango constitucional. Por otro lado, en la cláusula federal reconocemos esta potestad de la provincia de suscribir este tipo de convenio que tiende verticalmente a vincular en materia tributaria otros que tienen imperación horizontal, como el Convenio Multilateral concretamente. Entendemos que debemos agregar en este inciso 3) la salvedad de que la firma de este tipo de convenio es sin menoscabo de la potestad tributaria que le pertenece a la provincia en forma original. Agregaríamos: sin que ello implique renuncia de su potestad tributaria originaria, la que reserva para sí.

**SR. HEREDIA:** Ha llegado, impensadamente para mí, uno de los temas que más inquietud espiritual me genera en esta Convención. Digo así porque pensé que iba a ser un debate más tardío, cuando nos abocáramos a otros temas con relación a la potestad municipal. Creo de total innecesariedad agregar lo que se propone porque la Constitución de la Nación no avanza sobre la potestad de las provincias. Sólo consagra alguna posibilidad -como bien dijo el convencional Menna- y en la práctica que se ha venido desarrollando en el país.

A algunos amigos míos les dije que esta desgraciada imprevisión de la Constitución Nacional iba a traer justamente efectos no queridos para las autonomías provinciales. En primer lugar para las autonomías provinciales y en segundo lugar para las autonomías municipales. Nunca me gustó que esté incorporada esta cuestión, que se engloba en lo que Frías -con mucha inteligencia- llamaba regionalismo de concertación, que es lo que hace posible el federalismo en la práctica unitaria, a través del acuerdo de concertación permanente entre las esferas de los Poderes. Porque las esferas del Poder en la Argentina son tres y no dos, eran tres antes de la reforma del '94 y son tres después de la reforma del '94.

Decir que la Provincia del Chubut conserva frente a la Nación una facultad originaria de la Provincia, es generar un debate para adentro de la Provincia. Así lo resaltaron los señores convencionales del '57 en forma pacífica, que no ha impedido que la Provincia celebre pactos fiscales federales con acuerdo de los municipios. Lo que significa es que la Provincia no puede celebrar cualquier pacto, tiene que celebrar los pactos que le permitan sus instituciones y consultar para ello la opinión de los municipios.

Ninguno de nosotros vivimos en la Nación ni en la Provincia, vivimos en los municipios; hay que preservar esta

autonomía desde luego y no desatender el principio de unidad necesario. Se ha conservado la potestad de la Provincia de establecer estas relaciones. Creo innecesario escribirlo de esa manera, en todo caso debemos decir que lo que habíamos escrito en los borradores de trabajo: "conservar regímenes de participación federal o regional..." sin renunciar a las potestades provinciales. Sin agregarle otro calificativo porque nos anticipamos a un debate, estamos escribiendo una cuestión sustancial que cambia la relación de la Provincia con los municipios en el Chubut.

Quiero decir que -como siempre nos pasa- en la Nación se suele ignorar la historia institucional de cada provincia.

La Corte Suprema de Justicia puede sostener eso porque también los municipios eran entidades autárquicas de creación de la Ley. Hay otros que dicen lo contrario, jamás citaron una Constitución de las provincias, hasta hace poco, cuando viene consagrada expresamente las autonomías de las Provincias.

Esta imprevisión comporta una restricción. Los municipios -en la provincia- son preexistentes a la misma; porque la Provincia no preexistió a la Nación. Las clásicas y tradicionales provincias argentinas eran preexistentes al Estado federal y concurrían a informarlo.

La Provincia del Chubut existe por creación de una Ley, los municipios en cambio, son preexistentes.

De manera que esta expresión es necesaria, se puede salvar el principio. El principio frente a la Nación reivindicando la potestad provincial, que se reivindica varias veces; sabemos que no delegamos lo que no queremos, sino solamente lo que queremos. Si se quiere una manda para el Gobierno Provincial en el sentido de que no delegue o renuncie a sus potestades, lo podemos hacer, diciéndole expresamente: "sin renunciar a las potestades que le son propias".

Por ahora, con eso bastaría, por lo menos hasta que definamos bien el alcance de esa esfera de gobierno que son los Municipios.

**SR. PEREZ MICHELENA:** En Comisión hemos estudiado la incorporación de este agregado, en la búsqueda de encontrar una redacción que pusiera freno a lo que ha sido un histórico avance de la Nación sobre los derechos de las Provincias.

En este caso, pretendemos preservar cuestiones que hacen a la subsistencia misma de la Provincia, mediante la determinación de que cualquier pacto de coparticipación federal necesariamente debe requerir una participación activa -no meramente enunciativa- por parte del Gobierno Provincial.

Por otro lado, cuando consideremos el tema del régimen municipal -que ha sido elaborado y discutido en la Comisión respectiva- veremos que el criterio ha sido respetar el principio de las autonomías de los Municipios. Estas, al

igual que en el caso de las Provincias, pasan por tener claras fuentes de financiamiento que aseguren las prestaciones normales de los servicios.

De los dichos del señor convencional Heredia surgen algunos puntos de coincidencia con lo elaborado por nuestro Bloque, por lo que sugiero pasar a un cuarto intermedio a efectos de consensuar una redacción de manera tal de dejarlo plasmado en la Constitución Provincial.

**SRA. BIESA de ABRAHAM:** Recientemente aprobamos el artículo 40°, el cual textualmente dice: "Los poderes públicos no podrán delegar las facultades que les hayan sido conferidas por esta Constitución ni atribuir al Poder Ejecutivo otras que las acordadas por ella, salvo en los casos explícitamente previstos en su texto, y será insanablemente nulo lo que cualquiera de ellos obrare en consecuencia. Tampoco podrán renunciar a las que expresamente no hayan sido delegadas al Gobierno Federal en la Constitución Nacional."

En virtud de esta cláusula, vemos que si se celebrara un convenio donde se delegara una facultad provincial que no hubiera sido delegada antes en la Constitución Nacional, sería insanablemente nulo.

**SR. PRESIDENTE** (Hughes): Si hay asentimiento, pasamos a un cuarto intermedio.

- Asentimiento.
- Así se hace a las 19,45.

#### **CUARTO INTERMEDIO**

#### **SE REANUDA LA SESION**

- A las 20,12 dice el

**SR. PRESIDENTE** (Hughes): Cumplido el cuarto intermedio, se reanuda la sesión. Vamos a invertir el orden sobre todo en atención a la mayor dimensión institucional de "municipio", "provincia" y "estado nacional".

Por Secretaría se leerá la redacción final acordada por los Bloques.

**SR. SECRETARIO** (Daniel Pérez). (Leyendo):

- Producir acuerdos de concertación federal con los municipios, con otras provincias o con el Estado Nacional.

**SR. PRESIDENTE** (Hughes): Simplemente quiero señalar que, como no podía ser de otra manera, la representación ante otras provincias, el Estado nacional y ante otros municipios, con independencia de los acuerdos que lleguen a la Legislatura -si se da el caso- en el ámbito de las facultades que tiene el Gobernador de la Provincia.



**SR. HEREDIA:** ¿Esa es una consideración suya, señor Presidente?

**SR. PRESIDENTE** (Hughes): Sí. Se trata de una concertación federal con el Estado nacional, con otros estados provinciales o municipales.

**SR. TORREJON:** Quisiera aclarar que en el Cuarto Intermedio, convinimos por un lado, mantener el inciso 3) original con despacho en mayoría en los términos en que fue concebido dentro del ámbito de la Comisión y adicionar, en el ánimo de profundizar el federalismo, este nuevo inciso que habla de la concertación federal tanto sea del Estado Nacional con otras provincias y con los municipios.

**SR. PRESIDENTE** (Hughes): O sea, éste sería el inciso "3 bis".

Vamos a considerar seguidamente el inciso 4).  
Por Secretaría se leerá.

**SR. SECRETARIO** (Daniel Pérez). (Leyendo):  
Gestionar la desconcentración y descentralización de la Administración Pública.

**SR. PRESIDENTE** (Hughes): Por Secretaría se leerá el artículo nuevo.

**SR. SECRETARIO** (Daniel Pérez). (Leyendo):  
Corresponde al Gobierno Provincial procurar la desconcentración y descentralización de la Administración Pública Provincial.

**SR. PRESIDENTE** (Hughes): Se va votar el inciso 4).

- Se vota y aprueba.
- Se leen y aprueban los incisos 5) y 6).
- Se lee el inciso 7)

Tiene la palabra el señor convencional Torrejón.

**SR. TORREJON:** Concretamente para que se incorpore "tratados", que quede redactado de la siguiente manera: "Mediante la celebración de convenios y tratados que contemplen incluso...".

**SR. ZAMPINI:** En este inciso 7) sugiero que en lugar de decir "requerirá de", suprimir "de" por "requerirá la aprobación de los dos tercios de los miembros de la Legislatura". Simplemente es una corrección de forma.

**SR. PRESIDENTE** (Hughes): Se va a votar el inciso 7) con la corrección indicada. Si no hay oposición se dará por aprobado.

-Aprobado.

Continuamos con el dictamen 02 sobre la descentralización.

Por Secretaría se leerá.

- 15 -

**Dictamen Unico N° 02  
DESCENTRALIZACION**

**SR. SECRETARIO** (Pérez) (Leyendo):

Dictamen n° 2. Descentralización: Corresponde al Gobierno Provincial procurar la desconcentración y descentralización de la Administración Pública Provincial.

**SR. PRESIDENTE** (Hughes): Si no hay oposición se dará por aprobado.

- Aprobado.

Este tema se ha conversado en el cuarto intermedio, y se ha advertido que existen reparos eventualmente de tipo constitucional, por lo cual se va a continuar con el análisis en la comisión. Sigue la defensa de la democracia en el 02 que ya fue resuelto en el octavo proyecto original.

Por Secretaría se leerá el dictamen 06 en mayoría y minoría.

- 16 -

**Dictamen único N° 06  
PUBLICIDAD DE LOS ACTOS**

**SR. SECRETARIO** (Pérez) (Leyendo):

Artículo único: Corresponde al Gobierno Provincial procurar la desconcentración y descentralización de la Administración Pública Provincial.

**SR. HEREDIA:** Creo que es posible compatibilizar dictámenes y quisiera hacer una reflexión en este sentido. El dictamen de la mayoría dice que los actos de los poderes del Estado son públicos sin excepción. Entonces, hace absoluto el principio. Esto puede acarrear después, en la reglamentación legal, un sinnúmero de dificultades en la práctica, porque existen actos que deben preservarse de la publicidad, o en todo momento o en algún momento, por ejemplo los debates en los juicios orales, cuando está

imputado un menor o ha sido víctima un menor. Allí, necesariamente los jueces deben apelar a detraer el principio de la publicidad.

En otra etapa del proceso penal, por ejemplo en la parte de la investigación, insistiría en que a veces es necesario imponer el secreto de sumario. Si bien acá se remite a la ley, hay otro párrafo que dice: "Incurrirá en falta grave el funcionario o magistrado que entorpezca la publicidad de los actos públicos". De manera que creo que es posible llegar a una redacción, tal vez tomada de la Constitución de Córdoba, que no tiene esta expresión "sin excepción" con lo cual no lo hace tan absoluto al principio y permite alguna excepción. Hay razones de Estado que pueden estar involucrados y que hacen aconsejable la premura de ello. Todo eso puede hacerse y, si están de acuerdo, pediría un brevísimo cuarto intermedio.

**SR. PRESIDENTE:** Previo al cuarto intermedio, tiene la palabra el señor convencional Menna.

**SR. MENNA:** La expresión "sin excepción", no estaba. Quizás esté mal la redacción pero apuntaba más que nada a expresar: sin excepción entre los Poderes del Estado, que todos los Poderes del Estado están sometidos al principio judicial de los actos de gobierno. No era para absolutizar, pero nos hacemos cargo de que al finalizar la oración puede dar pie a esa interpretación.

**SR. PRESIDENTE (Hughes):** Pasamos a un breve cuarto intermedio.

-Así se hace a las 20,26.

#### **CUARTO INTERMEDIO**

#### **SE REANUDA LA SESION**

- A las 21,15 dice el

**SR. PRESIDENTE (Hughes):** Cumplido el cuarto intermedio, se reanuda la reunión.

Por Secretaría se leerá el dictamen consensuado entre los integrantes de los Bloques presentes sobre la publicidad de los actos.

**SR. SECRETARIO (Pérez). (Leyendo):**

"Los actos de los Poderes del Estado, de los Municipios, de los Entes Autárquicos, Descentralizados y Empresas del Estado, son públicos. La ley determina la forma de su publicación y del acceso de los particulares a su conocimiento, así como los casos de nulidad ante su incumplimiento. Incurrirá en falta grave el funcionario o

magistrado que entorpezca la publicidad de los actos públicos."

**SR. HEREDIA:** Me apunta el señor convencional Antoun, con razón, que la última frase del artículo recientemente leído incurre en una redundancia cuando habla de "la publicidad de los actos públicos". Entiendo que debería decir: "Incurrirá en falta grave el funcionario o magistrado que entorpezca la publicidad de tales actos".

**SR. PRESIDENTE** (Hughes): Se va a votar con la modificación propuesta por el señor convencional Heredia.

- Se vota y aprueba.

Por Secretaría se leerán el despacho único -consensuado entre los integrantes de los Bloques presentes- sobre los derechos de los pueblos aborígenes y el dictamen en minoría n°. 6 del Partido Intransigente.

Tiene la palabra el señor convencional Torrejón.

- 17 -

#### **Dictámenes en Mayoría y Minoría N° 06 DERECHOS DE LOS ABORIGENES**

**SR. TORREJON:** Habíamos llegado a esta Comisión Redactora con un despacho en mayoría que contemplaba la problemática indígena. Poco tiempo después fue sancionada la Constitución Nacional y nos vimos en la necesidad de readecuar y reajustar el texto del articulado propuesto a sus lineamientos.

En ese sentido hemos consensuado un articulado, del que voy a dar inmediata lectura en atención a que oportunamente será fundamentado dentro del ámbito del Plenario, tal como hemos acordado.

El dictamen quedó redactado de la siguiente manera: "El Estado Provincial garantiza el respeto a la identidad de los pueblos aborígenes que habitan el territorio de la Provincia del Chubut y promueve medidas adecuadas para preservar y promover el desarrollo y la práctica de sus lenguas, asegurando el derecho a una educación bilingüe e intercultural. Se reconoce a las comunidades indígenas existentes en la Provincia: 1°) La posesión y propiedad comunitaria sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. El Estado podrá regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano. 2°) La propiedad intelectual y el producido económico sobre los conocimientos teóricos y prácticos provenientes de sus tradiciones cuando sean utilizados con fines de lucro. 3°) Su personería jurídica. 4°) Se asegurará, conforme a la ley, su participación en la gestión referida a los recursos

naturales que se encuentren dentro de las tierras que ocupan y a los demás intereses que los afecten".

Señor Presidente, éste es el dictamen que fue consensuado mayoritariamente con participación del Bloque del Partido de Acción Chubutense, de la Unión Cívica Radical y del Partido Justicialista.

**SR. PRESIDENTE** (Hughes): Por Secretaría se leerá el despacho en minoría.

**SR. SECRETARIO** (Daniel Pérez). (Leyendo):

Minoría del P.I.: "Se reconoce a los pueblos aborígenes como originarios de la región y por lo tanto pre-existentes al nacimiento de la República y de la Provincia del Chubut.

a) Se reconoce y garantiza la identidad étnica y cultural de los pueblos aborígenes y se asegura su acceso a una educación bilingüe e intercultural.

b) Se asegura el efectivo protagonismo, a través de sus propias organizaciones, en la toma de decisiones que se vinculen con su realidad en la vida provincial y nacional.

c) Se garantiza a los pueblos aborígenes su derecho a la propiedad individual y/o comunitaria a la tierra, la que será entregada como reparación histórica en forma gratuita libre de gravámenes, en calidad y extensión suficientes para la conservación y el desarrollo de los mismos.

La ley creará un registro de tierras fiscales ocupadas por los aborígenes, las que no podrán ser enajenadas, embargadas ni prescriptas. Incluyendo, eventualmente, la posibilidad de expropiación de tierras aptas por parte de la provincia con el objeto de conformar reservas aborígenes. Los recursos naturales que existan en tierras de propiedad de las comunidades aborígenes del Chubut son de su exclusivo uso y explotación.

**SR. PRESIDENTE** (Hughes): Tiene la palabra el señor convencional Torrejón.

**SR. TORREJON:** Quisiera hacer una referencia, a los efectos de que quede registrado en los Diarios de Sesiones, que con anterioridad a la presente, por Ley 3765 sancionada por la Legislatura, se establecía una mecánica para la entrega de tierra a los aborígenes. En aquella instancia se había planteado concretamente en el artículo 39° de la citada Ley la existencia de una comisión de tierra indígena que tendría la intervención obligada en todas las cuestiones administrativas relacionada a las tierras fiscales ocupadas por aborígenes, para que tomen participación cuando una de las partes resultara aborígen.

Nos encontramos hoy en día en un trabajo de reforma de la Constitución, si bien se ha trabajado sobre la mecánica de entrega de nuevas tierras fiscales, no se prevé aliarla con rango constitucional -habida cuenta que esta Comisión de Tierras funciona como una Comisión dentro de la estructura

del IAC-, una vez que abordemos el tema económico dentro de la Constitución deberemos dejar constancia, en una cláusula transitoria, de manera que los futuros organismos que se dediquen a la entrega de tierras, al manejo de tierras fiscales, prevean una Comisión de estas características.

Quería dejar sentado este tema.

**SR. PRESIDENTE** (Hughes): Se va a votar el despacho único, consensuado, de la mayoría.

-Se vota y aprueba.

Corresponde el tratamiento del dictamen 07 que se refiere a los derechos enumerados.

Tiene la palabra el señor convencional Pérez Michelena.

**SR. PEREZ MICHELENA:** Solamente para manifestar que por acuerdo de Bloques consideramos oportuno pasar a un cuarto intermedio hasta mañana a las 10,- horas, en que reiniciaremos esta sesión.

**SR. PRESIDENTE** (Hughes): Propone el Vicepresidente Zamit que trabajemos de 10 a 13 horas y de 15 en adelante.

Si hay asentimiento pasamos a un cuarto intermedio hasta mañana a las 10.

-Asentimiento.

-Así se hace a las 21,30.

**CUARTO INTERMEDIO**

**- III -**

**CIERRE DE LA SESION**